



Roj: **STSJ CL 3290/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3290**

Id Cendoj: **47186330012015100689**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2015**

Nº de Recurso: **203/2012**

Nº de Resolución: **1651/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MOZO AMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01651/2015**

-

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID.**

**Sección de Refuerzo A.**

**N.I.G: 47186 33 3 2012 0100406**

**Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000203 /2012 /**

**Sobre: DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES**

**De D./ña. RIOMONTE S.L.**

**LETRADO ALEJANDRO CONDE ARIAS-SALGADO**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA**

**Contra D./D<sup>a</sup>. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, AYUNTAMIENTO DE SERRADA (VALLADOLID)**

**LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, JOSE LUIS BARCA SEBASTIAN**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.**

**S E N T E N C I A Nº 1651/2015**

**MAGISTRADOS:**

Don ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE.

Don RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA.

Don JESÚS MOZO AMO.

En Valladolid a trece de julio de dos mil quince.

Por la Sección de Refuerzo A de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la Ciudad de Valladolid, se ha visto el presente recurso, que se dirige contra la siguiente actuación:

**Vía de hecho por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero y del Ayuntamiento de Serrada (Valladolid) en relación con los vertidos procedentes de la depuradora municipal de Serrada y realización de obras no consentidas en la finca 504 del Registro de la Propiedad de Medina del Campo.**



El recurso indicado se ha sustanciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE: RIOMONTE, SL** . Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Mar Abril Vega y defendida por el letrado en ejercicio Don Alejandro Conde Arias-Salgado, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, Confederación Hidrográfica del Duero**, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

**AYUNTAMIENTO DE SERRADA (Valladolid)**, representado por el Procurador de los Tribunales Don Abelardo Martín Ruiz y defendido por el Letrado en ejercicio Don José Luis Barca Sebastián, según se ha acreditado oportunamente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

**SEGUNDO.-** Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación impugnada y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), ésta se fijó, y así se mantiene en esta sentencia, como indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos, se han practicado las pruebas admitidas de entre las propuestas por las partes con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo se ejercen.

**TERCERO.-** Los presentes autos se han tramitado siguiendo el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. Se ha designado ponente al Ilmo. Magistrado Don JESÚS MOZO AMO.

Se señaló el día 22 de junio de 2015 para la deliberación, votación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento esta Sala conforme se dispone en el artículo 10,1, apartados a) y m), en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación en vía de hecho indicada en el encabezamiento de esta sentencia relacionada con los vertidos procedentes de la depuradora municipal de Serrada y con la realización de obras no consentidas en la finca 504 del Registro de la Propiedad de Medina del Campo cuya titularidad corresponde a la entidad demandante. La vía de hecho indicada se atribuye al Ayuntamiento de Serrada por ser la depuradora desde la que se efectúan los vertidos una instalación municipal. A la Confederación Hidrográfica del Duero se le atribuye la vía de hecho a la que se ha hecho referencia por ser el organismo público que ha cursado instrucciones al Ayuntamiento de Serrada y ha promovido las obras incontestadas ejecutadas en la propiedad de la entidad demandante, que manifiesta desconocer la existencia de un expediente administrativo referido a esas actuaciones.

Frente a la actuación anterior, la entidad demandante pretende de esta Sala que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello:

1º Se declaren ilegales, constitutivas de vía de hecho y responsabilidad de las demandadas, las actuaciones materiales llevadas a cabo sobre la parcela 205 del Polígono 8 del término municipal de Serrada, propiedad de Riomonte, SL, consistentes en la ocupación de parte de la parcela, la ejecución en ella de un punto de vertido de la depuradora municipal de Serrada que desagua en una zanja perteneciente a la finca, la rectificación del cauce del Arroyo de Serrada y la conexión con dicha zanja, la emisión sobre éste punto de vertidos de aguas residuales y la ejecución de las obras necesarias y auxiliares para los expresados fines.



- 2º Se ordene al Ayuntamiento de Serrada el cese de los vertidos procedentes de la depuradora municipal sobre la parcela de Riomonte SL.
- 3º Se ordene a las demandadas la demolición y retirada a su costa de todas las obras ejecutadas en la parcela de Riomonte, SL y la reposición de la parcela al estado que tenía antes de las mismas.
- 4º Se declare el derecho de Riomonte, SL a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de tales actuaciones y se condene a las demandadas al abono de dicha indemnización, cuyo importe se fijará en ejecución de sentencia de conformidad con las bases expresadas en el fundamento jurídico séptimo del escrito de demanda.
- 5º Se impongan las costas procesales a las Administraciones demandadas.
- La Confederación Hidrográfica del Duero solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso y, de manera subsidiaria y en segundo lugar, se opone a las pretensiones de la parte demandante instando de esta Sala una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:
- 1º El recuso interpuesto debe ser inadmitido por extemporáneo y por falta de legitimación pasiva de la Confederación Hidrográfica del Duero tanto en lo que se refiere a la vía de hecho recurrida como en lo que se refiere a la pretensión indemnizatoria ejercida por la parte demandante.
- 2º El vertido de las aguas residuales procedentes de la depuradora municipal de Serrada se ha autorizado a un cauce público, que es demanio natural y que está perfectamente identificado en la resolución que lo autoriza. En la misma se especifica lo siguiente: "Aguas superficiales: vertido directo al Arroyo de Serrada" identificando la ubicación en la parcela 173, propiedad del Ayuntamiento de Serrada, y concretando las coordenadas del punto de vertido y el plano en el que se sitúa. En la resolución que autoriza el vertido también se indica lo siguiente: "En referencia al re-perfilado y posible limpieza del cauce del arroyo, dada la existencia de varias zanjas en las proximidades del arroyo y su funcionamiento alternativo con el mismo, se tendrá en cuenta que el cauce público es el que catastralmente corresponde para ese tramo con el número 9008 del polígono 8 del término municipal de Serrada (Valladolid)".
- 3º La modificación catastral instada unilateralmente por la parte demandante no incide ni en la identificación del punto de vertido ni tampoco en la titularidad del cauce del Arroyo de Serrada, que, en el punto indicado y en todo su trazado, es pública al ser un bien que forma parte del dominio público hidráulico, que es inalienable e imprescriptible.
- 4º Las aguas superficiales y subterráneas forman parte del dominio público por lo que la negativa de este hecho necesita una prueba a cargo del sujeto que sostenga esa negativa. Desde el momento en que se reconoce la existencia de un cauce, la prueba de su privacidad corresponde a la entidad demandante. La Confederación Hidrográfica, atendiendo a la información cartográfica existente, ha acreditado que el cauce del Arroyo de Serrada transcurre por la parte central de la finca propiedad de la parte demandante coincidiendo con lo que esta parte califica de "zanja".
- 5º La parte demandante no ha ejercido ninguna acción de responsabilidad patrimonial frente a la Confederación Hidrográfica del Duero ni tampoco ha acreditado la certeza de un daño real y su relación causal con una actuación material atribuible a la Confederación. Hay que tener en cuenta que la finca, según se acredita en la documentación aportada por la propia parte demandante, es "yerma y encharcadiza en parte por los desagües del alcantarillado de Serrada".
- 6º La Confederación Hidrográfica del Duero no ha ejecutado ninguna obra relacionada con la depuradora de Serrada por lo que, en ningún caso, se le puede condenar a que deshaga lo que nunca ha realizado.
- El Ayuntamiento de Serrada también solicita la inadmisión del recurso y, de manera subsidiaria, se opone a su estimación alegando, en defensa de ello, la fundamentación que, en extracto, se va a señalar seguidamente.
- 1º El recurso debe inadmitirse por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.
- 2º Existe una desviación procesal entre lo pretendido en el escrito de demanda y lo planteado en vía administrativa suscitándose, por lo tanto, una cuestión nueva que no puede decidirse directamente en vía contencioso-administrativa.
- 3º El Ayuntamiento de Serrada no ha ejecutado ninguna obra relacionada con la construcción de la depuradora ni con los vertidos de la misma. Esas obras han sido ejecutadas por la Junta de Castilla y León y, una vez terminadas, se han entregado para su uso al Ayuntamiento.



4º El Ayuntamiento de Serrada tiene título jurídico para realizar el vertido de las aguas procedentes de la depuradora utilizando las instalaciones construidas por la Junta de Castilla y León. En su momento se solicitó autorización a la Confederación Hidrográfica del Duero para realizar ese vertido al Arroyo de Serrada habiéndose concedido la misma ajustándose el vertido que se realiza a esa concesión.

5º Lo que realmente pretende la parte demandante por medio del recurso interpuesto está relacionado con la propiedad de una determinada franja de terreno cuestionándose, con esa finalidad, el trazado del Arroyo de Serrada. El conflicto indicado debe resolverse por unos cauces distintos a la vía de hecho, máxime si se tiene en cuenta que existe una autorización de vertido que no ha sido impugnada.

6º No existe, atendiendo al contenido de la jurisprudencia que cita, la vía de hecho que la entidad demandante atribuye al Ayuntamiento de Serrada.

**TERCERO.-** Procede decidir, en primer lugar, las causas de inadmisión del recurso planteadas por las Administraciones demandadas comenzando por aquellas que alega la Confederación Hidrográfica del Duero.

Entiende esta parte, en primer lugar, que el recurso se ha interpuesto una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 46,3 de la LJCA . El requerimiento previo a la Confederación Hidrográfica del Duero se realizó el día 10 de agosto de 2011 entendiéndose que el plazo de 10 días al que se refiere el artículo 30 de la LJCA no es procesal sino administrativo por lo que el mes de agosto no es inhábil. El presente recurso se presenta en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo el día 16 de septiembre de 2011 habiendo transcurrido, en esa fecha, el plazo previsto en el artículo 46,3 de la LJCA aun cuando este plazo comience a contarse a partir del día 1 de septiembre de 2011.

La entidad demandante, en el escrito de conclusiones, se opone a esta causa de inadmisión del recurso entendiéndose, con cita de varias sentencias, que el plazo previsto en el artículo 30 de la LJCA es procesal y que, en todo caso, la actuación en vía de hecho continua por lo que puede impugnarse directamente en vía contencioso-administrativa dado que el requerimiento previo ante la Administración es potestativo. Siendo esto así, y si se considerara que el recurso se ha interpuesto transcurrido el plazo de 10 días previsto en el artículo 46,3 de la LJCA , siempre se ha cumplido el plazo previsto en el artículo citado en cuanto que el recurso interpuesto se dirige contra una vía de hecho que permanece a lo largo del tiempo impugnando directamente la misma, es decir sin hacer uso de la posibilidad del requerimiento previo al que se refiere el artículo 30 de la LJCA . Por último, a mayor abundamiento, señala que la vía de hecho incorpora una nulidad intrínseca de la actuación administrativa que como tal no está sujeta a plazo de prescripción.

**La causa de inadmisión del recurso alegada por la Abogacía del Estado debe rechazarse entendiéndose, en consecuencia, que el recurso se ha interpuesto, en lo que se refiere a la vía de hecho atribuida por la entidad demandante a la Confederación Hidrográfica del Duero, dentro del plazo establecido legalmente por lo que no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 69 e) de la LJCA .** Ello es así atendiendo a lo que se va a indicar a continuación.

La entidad demandante, según lo dispuesto en el artículo 30 de la LJCA , ha formulado requerimiento previo a la Confederación Hidrográfica del Duero mediante escrito registrado en la Oficina de Correos el día 10 de agosto de 2011, que es recibido en la Administración el día 11 del mismo mes y año (documento 1 del expediente administrativo). No consta que antes del día 1 de septiembre de 2011 dicho requerimiento haya sido cumplido por la Confederación Hidrográfica del Duero. El presente recurso contencioso-administrativo se registra en el Juzgado Decano de los de Valladolid el día 15 de septiembre de 2011 siendo esta la fecha, y no aquella en la que el recurso se registra en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid (16 de septiembre de 2011), la que debe tenerse en cuenta para determinar el momento de interposición del recurso. Poniendo en relación las fechas indicadas, es decir el día 1 de septiembre de 2011 y el día 15 del mismo mes y año, resulta que entre ambas no ha transcurrido el plazo de diez días hábiles referido en el artículo 46,3 de la LJCA debiendo tenerse en cuenta que, al ser el plazo indicado de naturaleza procesal, no se computan los festivos ni tampoco los sábados y que, además, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . El día 8 de septiembre de 2011 es festivo en la Ciudad de Valladolid por lo que el día de término del plazo de 10 días es el viernes 15 de septiembre de 2011 debiendo añadirse el plazo que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La Abogacía del Estado, como segunda causa de inadmisión del recurso, alega falta de legitimación pasiva de la Confederación Hidrográfica del Duero en relación con la vía de hecho impugnada por la entidad demandante y con la solicitud de indemnización de daños y perjuicios. A su juicio, y en lo esencial, no existe ninguna actuación material constitutiva de vía de hecho que pueda atribuirse a la Confederación Hidrográfica del Duero dado que ésta ni realiza vertidos ni ha ejecutado las obras de la depuradora de Serrada ni las auxiliares que posibilitan el vertido. Tampoco se le puede atribuir ninguna responsabilidad patrimonial dado que la autorización de vertido recoge expresamente (cláusula tercera, apartado 7º) que "El autorizado será el



responsable de los daños que puedan ocasionarse por causa de las obras, tanto en la fase de construcción, como de la posterior de uso, explotación o aprovechamiento, debiendo retirar los materiales que supongan obstáculos al paso de las aguas con la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales u otros productos al cauce sin autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero".

La entidad demandante, y así se recoge en el escrito de conclusiones, se opone a esta cusa de inadmisión del recurso alegando, de manera resumida, que la responsabilidad de la Confederación Hidrográfica del Duero es innegable en cuanto que los hechos que fundamentan lo pretendido por medio del recurso interpuesto solamente han podido ocurrir por la intervención directa y decisiva del Organismo de Cuenca por lo que a este Organismo también le es imputable la vía de hecho impugnada así como la responsabilidad que resulte de su ocurrencia.

**Esta causa de inadmisión del recurso también debe rechazarse** . En primer lugar hay que señalar que la falta de legitimación pasiva no está recogida en el artículo 69 de la LJCA como causa de inadmisión del recurso. A lo anterior hay que añadir que la legitimación pasiva de la Confederación Hidrográfica del Duero resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 21,1 a) de la LJCA teniendo en cuenta que la entidad demandante le atribuye la vía de hecho que se impugna y que la existencia o no de esa vía de hecho es la cuestión de fondo que hay que analizar y resolver a efectos de decidir sobre lo pretendido por la entidad demandante y, en definitiva, sobre la estimación o desestimación del recurso interpuesto. Lo mismo hay que decir respecto a la responsabilidad patrimonial que la entidad demandante reclama a la Confederación Hidrográfica del Duero. Esta responsabilidad está asociada a lo dispuesto en el artículo 32,2 de la LJCA , que hay que poner en relación con el artículo 31,2 de la misma, resultando que lo alegado por la Abogacía del Estado ha de tenerse en cuenta para decidir sobre la responsabilidad pretendida por la entidad demandante sin que tenga ninguna incidencia sobre la legitimación pasiva de ésta, que viene determinada, como ya se ha dicho, por la actuación impugnada y por la atribución de la misma a la Confederación Hidrográfica del Duero.

**CUARTO.-** El segundo pronunciamiento de esta sentencia debe tener por objeto las causas de inadmisión del recurso alegadas por la representación procesal de la otra Administración demandada, es decir del Ayuntamiento de Serrada.

Entiende esta parte que el recurso debe inadmitirse por haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para poder hacerlo. La entidad demandante requirió al Ayuntamiento de Serrada mediante escrito registrado el día 6 de julio de 2011, que fue contestado el día 11 del mismo mes y año. El día 22 de julio de 2011 la entidad demandante manifestó la disconformidad con la respuesta obtenida del Ayuntamiento reiterando el requerimiento formulado anteriormente. A su juicio, el plazo para interponer el recurso se inicia desde que el Ayuntamiento notifica la contestación al primer requerimiento, hecho ocurrido el día 14 de julio de 2011, y finaliza dentro del mes de julio y, en todo caso, antes de la fecha en la que la parte demandante ha interpuesto el presente recurso.

La entidad demandante, y así lo hace constar en el escrito de conclusiones, se opone a la causa de inadmisión del recurso mencionada en el párrafo precedente señalando que el requerimiento que se debe tener en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 30 de la LJCA es el presentado el día 22 de julio de 2011 reiterando lo dicho respecto a la primera causa de inadmisión del recurso alegada por la Confederación Hidrográfica del Duero.

**Procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, rechazar la causa de inadmisión del recurso alegada por la representación procesal del Ayuntamiento de Serrada entendiéndolo, por lo tanto, que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 e) de la LJCA** . Esta conclusión se apoya en las consideraciones que se van a realizar seguidamente.

En primer lugar hay que señalar que la contestación hecha por el Ayuntamiento de Serrada al escrito presentado por la entidad demandante el día 6 de julio de 2011 (folio 67 del expediente administrativo) no inicia el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. El plazo indicado, y así se deduce, de manera clara, de lo dispuesto en el artículo 46,3 de la LJCA , se inicia transcurrido el plazo de diez días a partir de aquel en el que se formula el requerimiento.

En segundo lugar hay que señalar que mientras no cese la vía de hecho con la que se relaciona el requerimiento, se pueden formular nuevos requerimientos en vía administrativa con la misma finalidad, que deberán tenerse en cuenta a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 46,3 de la LJCA . En este apartado hay que indicar que la contestación al requerimiento formulado el día 6 de julio de 2011 no implica el cese de la vía de hecho que la entidad requirente, ahora demandante, atribuye al Ayuntamiento de Serrada por lo que es posible formular nuevo requerimiento y así ha de considerarse el registrado el día 22 de julio de 2011, que además se ha hecho transcurrido el plazo de 10 días desde que se formuló el primero de ellos. Este nuevo requerimiento, al no constar la existencia de ninguno posterior, es el que debe tenerse en cuenta para decidir sobre la causa de inadmisión del recurso alegada.





Por último, atendiendo a la conclusión a la que se ha llegado en la consideración anterior, hay que dar por reproducido, para evitar reiteraciones innecesarias, lo ya dicho respecto a la primera causa de inadmisión del recurso de las alegadas por la Abogacía del Estado.

La representación procesal del Ayuntamiento de Serrada alega, en segundo lugar, la existencia de una desviación procesal, que concreta en que la entidad demandante está ejerciendo en vía contencioso-administrativa una pretensión relacionada con las obras de la depuradora que no ha sido suscitada, con carácter previo, ante las Administraciones demandadas existiendo, por lo tanto, una cuestión nueva.

La entidad demandante, y así lo hace constar en el escrito de conclusiones, se opone a la existencia de la desviación procesal alegada entendiendo, en primer lugar, que lo pretendido queda amparado por lo dispuesto en el artículo 32 de la LJCA y, en segundo lugar, que el requerimiento formulado a las Administraciones demandadas hacía referencia a las obras ejecutadas.

**La desviación procesal referenciada en el párrafo anterior también debe rechazarse atendiendo a lo que se va a indicar seguidamente** . No se observa que exista una diferencia sustancial, que pueda dar lugar a la apreciación de la existencia de la desviación procesal alegada, entre el requerimiento formulado al Ayuntamiento de Serrada mediante escrito registrado el día 22 de julio de 2011 (folios 68 y 69 del expediente administrativo) y lo pretendido en el escrito de demanda. De ambos documentos se deduce que la vía de hecho que impugna la entidad demandante tiene relación con las actuaciones materiales realizadas en la parcela de su propiedad, concretamente en la identificada con el número 205 del Polígono 8 de Serrada, referidas a los vertidos procedentes de la depuradora municipal. No se están cuestionando las obras de la estación depuradora que no afecten a la parcela anteriormente indicada ni tampoco aquellas que sean ajenas a los vertidos que, a juicio de la entidad demandante, se hacen en la zanja y que producen los daños cuya indemnización pretende. A lo anterior hay que añadir que el requerimiento referido en el artículo 30 de la LJCA no es ni un recurso ni tampoco una solicitud que ponga en marcha un procedimiento sino una forma de advertir a la Administración requerida de la existencia de una posible vía de hecho para que cese la misma. Es la vía de hecho la que, según se dispone en el artículo 25,2 de la LJCA , es objeto del recurso contencioso-administrativo y en relación con la cual se pueden ejercer las pretensiones recogidas en el artículo 32 de la Ley citada debiendo advertirse que el requerimiento previo no contiene, en sentido estricto, ninguna pretensión sino una "intimidación" de la cesación de la vía de hecho.

**QUINTO.-** Rechazadas las causas de inadmisión del recurso aleadas por las partes demandadas, es necesario hacer mención a la fundamentación jurídica que la entidad demandante utiliza en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso, que, en síntesis, es la que se va a indicar seguidamente.

Entiende, en primer lugar, que la emisión de los vertidos procedentes de la depuradora de Serrada sobre la parcela de su propiedad constituye una actuación material en vía de hecho cuya responsabilidad corresponde a las dos Administraciones demandadas. El lugar en el que se realiza el vertido, que es una zanja, no es el cauce del Arroyo de Serrada. Este cauce se ha desviado respecto al preexistente físicamente, que transcurre paralelo al linde entre la finca propiedad de la parte demandante y las parcelas números 173, 175 y 176. El desvío indicado supone utilizar la zanja, que es de propiedad privada, para un fin que no es consentido por el propietario. A lo anterior añade que para realizar el desvío indicado se ha invadido la propiedad privada colocando una tubería que canaliza los vertidos hasta el punto exacto de la zanja en la que se depositan los mismos donde se ha construido un tubo de salida con su correspondiente bloque de hormigón. Concluye que la vía de hecho combatida tendría dos proyecciones. Por una parte estaría el depósito material del vertido sobre la zanja existente en la parcela, que es de propiedad privada al no ser el cauce del Arroyo de Serrada. Por otra parte la vía de hecho vendría determinada por la ejecución de las obras para poder materializar el vertido indicado en aquella parte que se ha hecho dentro de la parcela de su propiedad.

En segundo lugar alega que la vía de hecho identificada en la fundamentación anterior es atribuible a las dos Administraciones demandadas. El expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica a solicitud del Ayuntamiento de Serrada para autorizar un nuevo punto de vertido a consecuencia de la construcción de la depuradora municipal no puede amparar la actuación realizada ni, en consecuencia, impedir que la misma sea calificada como vía de hecho. Ello es así porque el vertido solicitado se autoriza en el Arroyo de Serrada resultando que se ha construido en un punto que es ajeno a dicho Arroyo, tal y como resulta del trazado del mismo atendiendo a los planos del Instituto Geográfico Nacional, que la propia Confederación Hidrográfica considera como válidos. A lo anterior hay que añadir que para llegar al punto de vertido ha sido necesario realizar obras de entubado dentro de la parcela propiedad de la parte demandante que no han sido autorizadas en ningún momento debiendo tenerse en cuenta, además, que en la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Serrada no se hace ninguna referencia a que el vertido afecte a terceros.



Por último, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común y la legislación de aguas, Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como a diversas sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de esta misma Sala, considera que la actuación atribuida a la Administración demandada es constitutiva de vía de hecho y, por lo tanto, debe ser corregida en los términos pretendidos por medio del presente recurso.

**SEXTO.-** Esta Sala, antes de analizar lo alegado por la entidad demandante y decidir sobre lo pretendido por medio del recurso interpuesto, considera necesario hacer una serie de consideraciones, que son las que se van a exponer a continuación.

La primera de ellas tiene relación con la cuestión de fondo que subyace a las discrepancias que mantienen las partes intervinientes en el presente procedimiento. El recurso interpuesto tiene por objeto la impugnación de una vía de hecho que la entidad demandante atribuye a las Administraciones demandadas y las pretensiones que se ejercen en relación con la misma resultando que esa impugnación, y así lo aprecia la Sala atendiendo a lo que se deduce del expediente administrativo y de la prueba practicada, es solo una manifestación accesorio o secundaria de otra principal, que no es objeto del presente recurso. La cuestión principal que se ha mencionado versa sobre el trazado y los límites del cauce del Arroyo de Serrada a su paso por la finca propiedad de la entidad demandante, que es la identificada con el número 205 del Polígono 8 del término municipal de Serrada. La entidad demandante sostiene que ese cauce, una vez que el Arroyo cruza la carretera provincial a través del llamado "Puente de los Tres Ojos", discurre por el linde que delimita la finca de su propiedad, es decir la 205, con las fincas números 173, 175 y 176 y, por lo tanto, no coincide, en el punto en el que se realiza el vertido autorizado, con la zanja central existente en la finca de su propiedad por lo que el vertido se ha autorizado en una propiedad privada y no sobre un cauce público. La Confederación Hidrográfica del Duero considera, atendiendo a lo que se deduce de la cartografía histórica existente, que el vertido se ha autorizado sobre el cauce del Arroyo de Serrada, que, en el punto de vertido, coincide con la zanja existente en la finca propiedad de la entidad demandante por lo que en el punto indicado no puede existir propiedad privada dado que el cauce de un río siempre es dominio público natural no susceptible de apropiación privada. La vía de hecho que la entidad demandante atribuye a las Administraciones demandadas no resuelve la cuestión principal referenciada dado que la misma ha de solucionarse ejerciendo las acciones en defensa del derecho de propiedad o instando, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio, el ejercicio de las potestades administrativas orientadas a defender y proteger el dominio público, tal y como las mismas se concretan en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y, de forma singular, en la legislación de aguas en la que se prevé, tal y como se regula en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, un procedimiento de apeo y deslinde de los cauces de dominio público con la finalidad de delimitar éstos.

La segunda consideración que se quiere hacer complementa la que ya se ha hecho en primer lugar y se refiere a la decisión que se adopte al resolver el presente recurso, que solamente puede afectar al objeto del mismo sin que, por lo tanto, pueda extenderse ni proyectarse sobre el trazado y límites del cauce del Arroyo de Serrada y, en definitiva, sobre la titularidad del espacio en el que se ha autorizado el vertido. En este aspecto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cuya aplicación permite entender que cualquier referencia que se haga en esta sentencia al trazado y a los límites del cauce del Arroyo de Serrada solamente producirá efectos en este procedimiento sin que, por lo tanto, tenga incidencia fuera del mismo ni tampoco debe condicionar la decisión que se adopte en los procedimientos que puedan instarse para resolver la cuestión que, en la consideración primera, ha sido entendida como principal.

La tercera consideración que es necesario realizar ya tiene relación directa con el objeto del presente recurso en cuanto que la misma versa sobre el concepto y la configuración legal de la llamada "vía de hecho" atribuible a la Administración demandada en un procedimiento concreto y determinado.

La exposición de motivos de la LJCA, en el apartado dedicado al objeto del recurso, hace referencia a la novedad que supone la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales en vía de hecho entendiendo por tal aquellas actuaciones de la Administración, que la exposición de motivos califica de materiales, que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase. El artículo 25,2 de la Ley jurisdiccional, en consonancia con lo indicado en la exposición de motivos de la misma, dispone la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales de la Administración que constituyan vía de hecho. El artículo 30 de la Ley citada se refiere, de manera específica, al recurso dirigido contra la vía de hecho y el artículo 32,2 a las pretensiones que pueden ejercerse. El artículo 136 de la LJCA establece reglas especiales en lo que se refiere a la decisión de medidas cautelares cuando el recurso interpuesto tenga por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho.



La jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 25 de octubre de 2012 (Rec. Casa. 2307/2010. Fundamento de Derecho quinto), ha considerado la existencia de vía de hecho en los siguientes términos:

"La vía ejercitada por el recurrente es la del *artículo 30 de la LRJCA* que, como recoge la exposición de motivos de la citada Ley de 1998, prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto.

A tal efecto dispone el *artículo 30 de la Ley Jurisdiccional* que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante intimando su cesación. Si dicha reclamación no hubiera sido formulada o no fuera atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente al recurso contencioso administrativo. Es decir, la finalidad de la vía de hecho articulada en la vigente Ley de la Jurisdicción de 1998 responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración.

**Como hemos declarado en la STS de esta Sala de 29 de octubre de 2010, RC 1052/2008, reiterando otra anterior de 22 de septiembre de 2003, "el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).**

**Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se produce sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.**

**El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.**

**El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.**

**En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 de junio de 1993 "la vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite".**

**Semejante criterio se desprende de la STS de 7 de febrero de 2007 cuando señala que "la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración". En definitiva la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho" ( STS 27-11-1971 , 16-06-1977 , 1-06-1996 )".**

Respecto a la existencia de vía de hecho en el supuesto de que exista un acto administrativo nulo de pleno derecho, el Tribunal Supremo, y así se indica en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia fechada el día 31 de octubre de 2008 (Rec. Casa. 1007/2007 ), concluye que

"...la LJCA considera como vía de hecho únicamente las actuaciones materiales que carecen de cobertura jurídica, por no disponer de título habilitante. Supuesto en el que cabe integrar los casos en que se produce un exceso o desproporción en la actuación material, desbordando los límites que impone el acto de cobertura. De manera que el elemento definidor de la vía de hecho es la carencia de cobertura jurídica, bien sea porque no exista acto previo de habilitación, o bien porque la actuación material va mas allá de lo que dicha cobertura





autoriza. La concurrencia de una causa de nulidad plena, por tanto, no constituye, a los efectos de la LJCA, un supuesto de vía de hecho, por lo que su invocación ha de realizarse con motivo de la impugnación del acto administrativo aprobatorio del deslinde".

En la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 21 de marzo de 2013, Recurso de Casación 2408/2012, se señala, en lo esencial, que las irregularidades que se hayan producido en un determinado acto por no observar ciertas formalidades o garantías o bien por motivos de carácter sustantivo en su contenido casan mal con una actuación material de suerte que "los actos administrativos no pueden constituir vía de hecho, y deben combatirse mediante los cauces dispuestos al efecto, puesto que aún cuando resulten ilícitos al punto que determinen la nulidad de lo actuado, el debate sobre su validez se encauza legalmente a través del cauce procedimental que se reserva a la impugnación de los actos administrativos". En la sentencia del mismo Tribunal fechada el día 14 de octubre de 2009, Recurso de Casación número 5901/2007, se indica, en lo que se refiere a la cuestión que se está analizando, que no cualquier irregularidad procedimental es constitutiva de vía de hecho y no todo hipotético acto ilegal da necesariamente nacimiento a unas vías de hecho.

**SÉPTIMO.-** Procede, seguidamente, analizar y decidir sobre la existencia de la vía de hecho que la entidad demandante atribuye a la Confederación Hidrográfica del Duero. En este apartado se rechaza la existencia de esa vía de hecho atendiendo a lo que se va a señalar seguidamente.

En primer lugar hay que poner de manifiesto que no ha quedado acreditado que la Confederación Hidrográfica del Duero haya realizado alguna actuación material que pueda ser calificada de vía de hecho y que tenga relación con el punto de vertido de la depuradora de Serrada y con los efectos que éste produce sobre la propiedad de la entidad demandante.

En segundo lugar hay que indicar que la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero autorizando el vertido de las aguas residuales procedentes de la depuradora de Serrada no se considera vía de hecho. El día 12 de enero de 2010 se dicta resolución de revisión de la autorización de vertido autorizando al Ayuntamiento de Serrada a efectuar un vertido al Arroyo de Serrada en los términos y condiciones señalados en la resolución indicada, que, como se ha dicho, no es constitutiva de vía de hecho por las siguientes razones.

1ª No se observa que dicha resolución carezca de la cobertura jurídica imprescindible para poder considerarla radicalmente nula. En este apartado hay que tener en cuenta que la ejecución de esa resolución, al contrario de lo que entiende la entidad demandante, no desvía el cauce del Arroyo de Serrada desde el linde de la parcela 205 con las parcelas 173, 175, 176 y 177 a la zanja existente en la parcela 205. La prueba practicada, especialmente el contenido del informe emitido por el perito designado judicialmente, que ha sido aclarado y ratificado antes esta Sala, permite entender, y así se constata en la cartografía existente con anterioridad a los años 2000 y 2001, que el cauce del Arroyo de Serrada coincide, en el punto de vertido autorizado, con la zanja existente por ser ese el cauce natural del Arroyo. El trazado actual del Arroyo a partir del llamado "Puente de los Tres Ojos" es el resultado de haber desviado su cauce respecto al que se ha considerado cauce natural considerando que ese, es decir el trazado actual, es el cauce natural cuando, y así lo manifiesta el perito de manera expresa, no puede serlo a lo que añade que "actualmente la zanja-cacera central es la trayectoria más conveniente a la explotación agraria, es la más lógica y la que más se parece al antiguo cauce natural y favorece el filtrado de la correntía superficial y a la depuración natural del agua". Siendo esto así, la ejecución de la autorización de vertido no produce ningún desvío del cauce del Arroyo de Serrada respecto a lo que se considera su cauce natural sino que se hace en el espacio que es considerado cauce natural de ese Arroyo y que es el que, en su momento, se ha desviado hacia el linde entre las parcelas 205 y 173, 175, 176 y 177 con la finalidad, y así lo concluye el perito, de "ganar superficie de terreno y permitir una evacuación más rápida y efectiva del agua superficial".

2ª la prueba practicada, y así se deduce también de los informes emitidos ante lo que plantea el Ayuntamiento de Serrada a la Confederación Hidrográfica mediante escrito fechado el día 11 de julio de 2011, permite entender que el punto de vertido autorizado lo es en lo que se ha considerado, y así se recoge en la cartografía tradicional, cauce natural del Arroyo de Serrada por lo que, en este aspecto, hay que considerar que la resolución de autorización de vertido no carece de cobertura jurídica. Es verdad que el desvío efectivo, por ser el que resulta en la realidad y en la cartografía de los años 2000 y 2001, del cauce del Arroyo a partir del llamado "Puente de los Tres Ojos" genera una duda jurídica sobre si ese desvío ha producido una desafectación, aunque sea tácita, del antiguo cauce natural del Arroyo de Serrada en la parte afectada por la autorización de vertido o, por el contrario, se mantiene la naturaleza demanial de ese cauce originario. Esta duda, por sí misma, no puede convertir en vía de hecho la autorización de vertido concedida por la Confederación Hidrográfica del Duero y habrá de resolverse por otros medios distintos que son ajenos al presente recurso (impugnación del acto de autorización o utilización de los instrumentos de defensa de la propiedad de la zona afectada). No se puede dejar de poner de manifiesto que el desvío indicado se ha producido para "ganar superficie de terreno y permitir una evacuación más rápida y efectiva del agua superficial", lo que permite entender que no ha sido un



desvío natural asociado a la propia corriente del agua en cuanto que el mismo se ha producido por la acción humana no constando que esa acción sea atribuible a la Confederación Hidrográfica del Duero ni tampoco que ésta haya concedido la autorización que es preceptiva cuando el desvío se realiza por la acción de un tercero resultando que, a efectos de considerar que la autorización de vertido acordada constituya una vía de hecho, no puede entenderse consolidado un desvío, el producido desde el cauce natural al lugar por el que transcurre actualmente el cauce del Arroyo (lindero existente entre la parcela 205 y las parcelas 173, 175, 176 y 177), que no se ha realizado cumpliendo lo exigido en la normativa aplicable, máxime si se tiene en cuenta que la primera cartografía que lo recoge data de los años 2000/2001, lo que permite entender que no ha transcurrido el plazo de 15 años fijado en el artículo 327 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico .

3ª La resolución autorizando el vertido no condiciona ni limita los potenciales derechos que la entidad demandante puede tener sobre el espacio en el que se ha autorizado el mismo ni tampoco la posibilidad de ejercer las acciones, ya sea en vía administrativa o en la vía ordinaria, para hacer efectivos esos potenciales derecho por lo que no produce una situación irreversible ni desde el punto de vista jurídico ni tampoco desde el punto de vista fáctico.

**La inexistencia de la vía de hecho que la entidad demandante atribuye a la Confederación Hidrográfica del Duero conduce a la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo en lo que se refiere a dicha Administración.**

**OCTAVO.**- El último pronunciamiento de esta sentencia debe orientarse a analizar y decidir sobre la existencia de la vía de hecho que la entidad demandante atribuye a la otra Administración demandada, es decir al Ayuntamiento de Serrada. En este aspecto hay que señalar lo siguiente.

En primer lugar hay que poner de manifiesto que el Ayuntamiento de Serrada, y así ha quedado acreditado mediante la prueba practicada, no ha ejecutado las obras de construcción del punto de vertido ni tampoco de la canalización de las aguas residuales procedentes de la depuradora hasta el citado punto por lo que la actuación material consistente en la ejecución de dichas obras no puede constituir una vía de hecho atribuible al Ayuntamiento de Serrada dado que este Ayuntamiento se ha limitado a recibir la obra ya ejecutada, que ha sido contratada por la Junta de Castilla y León, sin ejecutar ninguna actuación material relacionada con la misma.

En segundo lugar hay que señalar que la realización material del vertido de las aguas procedentes de la depuradora al punto autorizado y, posteriormente, habilitado al efecto tampoco puede considerarse una vía de hecho atribuible al Ayuntamiento de Serrada dado que ese vertido está amparado por la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Duero sin que se haya acreditado que el mismo se esté realizando al margen de esa autorización o sin cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

En tercer lugar hay que indicar que el Ayuntamiento de Serrada ha pasado a ser titular de las instalaciones de la depuradora construida por la Junta de Castilla y León, que comprende, en lo que ahora importa, la canalización que transcurre por la parcela propiedad de la entidad demandante hasta el punto de vertido autorizado, utilizando de una forma permanente esas instalaciones. La canalización a la que se ha hecho referencia, y así ha quedado acreditado, transcurre por una propiedad privada sin que se haya aportado el título jurídico que lo posibilite por lo que **la titularidad y el uso de esa canalización sí que constituye una vía de hecho atribuible al Ayuntamiento de Serrada dado que es una actuación material permanente carente de cobertura jurídica** .

En cuarto lugar hay que señalar que la vía de hecho existente, tal y como la misma ha quedado concretada en la consideración anterior, **no permite estimar la pretensión ejercida por la entidad demandante orientada a que se ordene el cese de los vertidos y la demolición de lo construido reponiendo la parcela al estado en el que se encontraba antes de ejecutar las obras**. No procede ordenar el cese del vertido dado que el mismo, como ya se ha dicho y ahora hay que insistir en ello, está autorizado por la Administración competente, Confederación Hidrográfica del Duero. No procede demoler lo construido y reponer la parcela al estado originario al entender aplicable el criterio que mantiene la jurisprudencia en los supuestos de vía de hecho determinada por la ejecución de una obra pública sin haber procedido, previamente, a obtener la disponibilidad del terreno, que es lo que ocurre en el presente caso con la canalización referenciada. En estos supuestos, y así se recoge, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 31 de octubre de 2014, Recurso de Casación 100/2012, no es razonable la restitución in natura para, posteriormente, tener que tramitar el incidente previsto en el artículo 105,2 de la Ley Jurisdiccional . Hay que tener en cuenta que la depuración de aguas residuales es un servicio municipal con una incidencia favorable sobre la protección del medio ambiente y que la canalización de las aguas residuales es imprescindible para que la depuradora funcione por lo que la restitución de la parcela en el aspecto indicado, es decir en el referido a la canalización, impediría de facto el funcionamiento de ese servicio por lo que crearía un supuesto de imposibilidad de ejecución de la sentencia



que así lo acuerde. A lo anterior hay que añadir que la entidad demandante no ha acreditado que la canalización como tal le produzca una situación especialmente gravosa en lo que se refiere al uso, utilización y explotación de la finca. Los perjuicios a la parte demandante, según se alega, están directamente asociados al vertido debiendo tenerse en cuenta que este, como se ha dicho, no constituye una vía de hecho. La demolición de lo construido solamente procederá sí, como consecuencia del ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la propiedad, resulta la necesidad de cambiar el punto de vertido quedando, por lo tanto, inservible la canalización utilizada en estos momentos.

Por último hay que señalar, en consonancia con lo que se ha indicado en la consideración anterior, que la imposibilidad de restitución in natura de la parcela en lo que se refiere a la canalización del vertido **da derecho a la entidad demandante a que el Ayuntamiento de Serrada le indemnice el valor del terreno ocupado por la canalización según el precio que resulte de aplicar la legislación en materia de expropiación forzosa incrementado en un 25 por 100 y en el interés correspondiente**, que es lo que resulta del criterio jurisprudencial aplicado atendiendo a la normativa vigente en el momento de producirse la ocupación. El Ayuntamiento de Serrada deberá realizar las actuaciones necesarias para cuantificar la indemnización que resulte atendiendo a los criterios indicados.

**Lo señalado en este fundamento de derecho permite aceptar en parte lo alegado por la entidad demandante y, como consecuencia de ello, procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, entender que el Ayuntamiento de Serrada, como consecuencia de la titularidad y del uso de las instalaciones de canalización de las aguas residuales procedentes de la depuradora municipal a su paso por la parcela 205 en lo que resulte ser propiedad de la entidad demandante, incurre en una vía de hecho debiendo abonar, como consecuencia de ello, a la entidad demandante la indemnización correspondiente, que se calculará aplicando la legislación en materia de expropiación forzosa, incrementado en un 25 por 100 y en el interés correspondiente sin que proceda, y en esta parte se desestima el recurso, acordar el cese del vertido ni tampoco restituir la parcela a su estado originario.**

**NOVENO.-** No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes dado que el recurso se ha interpuesto antes de entrar en vigor la modificación del artículo 139 de la LJCA llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, a lo que hay que añadir que no se ha producido una estimación ni una desestimación íntegra del recurso interpuesto.

**DÉCIMO.-** Esta sentencia, atendiendo a la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA .

Vistos los preceptos legales expresados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

### QUE DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS:

**1º RECHAZAR** las causas de inadmisión del recurso planteadas por las Administraciones demandadas.

**2º DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo que la entidad demandante interpone frente a la Confederación Hidrográfica del Duero.

**3º ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo que la entidad demandante dirige al Ayuntamiento de Serrada considerando, como consecuencia de ello, que dicho Ayuntamiento, como consecuencia de la titularidad y del uso de las instalaciones de canalización de las aguas residuales procedentes de la depuradora municipal a su paso por la parcela 205 en lo que resulte ser propiedad de la entidad demandante, incurre en una vía de hecho debiendo abonar, como consecuencia de ello, a la entidad demandante la indemnización correspondiente, que se calculará aplicando la legislación en materia de expropiación forzosa, incrementado en un 25 por 100 y en el interés correspondiente **sin que proceda, y en esta parte se desestima el recurso, acordar el cese del vertido ni tampoco restituir la parcela a su estado originario** .

**4º SIN** condena en costas.

Esta sentencia, atendiendo a la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA .

**PUBLICACION.** - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.